

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Capitanía General del Distrito, con fecha 7 del que rige, se me ha comunicado la siguiente real orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice con fecha 1.º del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el bando publicado por V. E. en 26 del mes pasado prohibiendo el uso de armas de fuego y blancas y disponiendo su entrega; habiendo resuelto S. M. manifieste á V. E. que puede conceder y autorizar las licencias de caza y uso de armas á las personas que á su juicio ofrezcan garantía.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Tengo el honor de trascribir á V. S. toda vez que he tenido por conveniente autorizarle para expedir licencias de uso de armas y de caza previo pago de los derechos correspondientes á la exclusion de clases, categorías, ni fueros, á las personas de la provincia de su mando que

por sus circunstancias y condiciones merezcan la confianza de V. S. en el concepto de que las que expida se han de remitir al Gobernador Militar de la provincia para que se tome razon de ellas en aquella dependencia, haciéndolo así constar puesto que sin este requisito serán nulas y sin ningun valor.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes puede interesar, debiendo hacer presente que todos aquellos que deseen la autorizacion necesaria para usar armas, conviene lo soliciten por conducto del Alcalde, el cual remitirá dicha solicitud á este Gobierno despues de informada.

Santander 13 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Por la Direccion general de Política y Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 del que rige, se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

«Ultimados que sean los padrones de habitantes de esa provincia, y en poder de V. S. los Resúmenes parciales de que trata el artículo 22 de la Ley municipal y el artículo 3.º de la Instruccion de 31 de Octubre de 1860, debe de proceder sin demora á la formacion del *general de la provincia* que así mismo previene dicho artículo 3.º, remitiéndolo á esta Direccion sin falta ni excusa en los diez primeros dias del próximo Octubre; á cuyo fin, V. S. dictará las disposiciones que estime oportunas para que se abrevien y ultimen todas las operaciones preliminares.

La lectura del preámbulo del Real decreto de 31 de Julio último habrá persuadido á V. S. de los altos fines que el empadronamiento general de habitantes que acaba de efectuarse se propone, y por lo tanto, ociosas considero todas cuantas excitaciones pudiera dirigirse. Me limito, pues, á encarecerle que cuide de la esmerada formacion de los Resúmenes correspondientes á esa provincia, que han de hacerse con sujecion estricta á los modelos que le acompaño; los cuales explicaré detalladamente para evitar toda clase de dudas y equivocaciones

El *Resúmen general del Empadronamiento* se compone de dos cuadros estadísticos por demás sencillos. El primero *Resultado del Empadronamiento por Ayuntamiento* se forma consignando en la 1.ª casilla todos los que constituyen la provincia en su division por partidos judiciales; reseñando en la 2.ª el partido á que corresponden, y en la 3.ª el Distrito electoral á que cada ayuntamiento pertenece. La 4.ª no es más que el resúmen del número de cédulas que han sido suscritas por los vecinos, y que dan la base para la 5.ª que condensa el total de habitantes que la reunion de aquellas arroja. Por último; en la 6.ª teniendo presente el artículo 9.º del precitado Real decreto de 31 de Julio próximo pasado, se anotarán las observaciones conducentes á esclarecer si los datos anteriores del Ayuntamiento á que se refiere la nota son del padron antiguo, ó si no se ha hecho el empadronamiento (en cuyo caso las casillas 4.ª y 5.ª quedarán en blanco) etc., etc.

El segundo Estado ofrece igual claridad no obstante los diversos cuadros en que se subdivide, y es el *Resúmen general por condensacion de los datos de toda la provincia*.

El número de *vecinos* que ha de fijarse á la cabeza, es el mismo que el nú-

mero de *cédulas* que dá el total obtenido en el cuadro anterior

De igual manera se obtiene la cifra general de habitantes.

Las clasificaciones de estos.

Por naturaleza y sexo.

Por estado civil.

Por edades de domiciliados y transeuntes, se consigue sencillamente con la correlacion que establece el ya indicado artículo 3.º de la Instruccion de 31 de Octubre de 1860; y la seguridad de su exactitud, aparece desde luego á la simple vista, puesto que los totales de los cuadros parciales 1, 2 y los 3 y 4 han de señalar forzosamente igual cifra de habitantes que aquella con que se encabeza el Estado.

No hay, pues, que temer, tras de lo expuesto, que el trabajo que á V. S. lo encomiendo, deje de satisfacer cumplidamente la necesidad que lo reclama. El reconocido celo de V. S., su inteligencia y la cooperacion que segun se le indicó en telegrama circular de 16 de Agosto último ha de prestarle la Comision permanente de esa Diputacion provincial, son prendas seguras del acierto con que ha de desempeñarla.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos todos de la provincia; los cuales en el perentorio é improrrogable término de diez dias á contar desde su publicacion en este Boletín, y bajo su mas estrecha responsabilidad remitirán á este Gobierno de mi cargo los respectivos estados arreglados á los modelos que á continuacion se insertan.

Santander 13 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Siendo pocos los señores alcaldes que no han remitido el Estado que se les pidió en la circular de este Gobierno de provincia de 11 de Agosto último inserta en el Boletín número 37 del día 12 referente á la agricultura, encargo á los mismos que sin dar lugar á nuevos recuerdos cumplan con este servicio en el término de ocho días, pues de lo contrario me veré en el caso de adoptar otras medidas.

Santander 13 de Setiembre de 1875.—Francisco Javier Ca-muño.

Los residentes en pueblos distantes de las capitales de provincias marítimas, podrán verificar sus reclamaciones por conducto de los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades, á cuyas Autoridades se remesarán los fondos que les correspondan para que lleguen con seguridad á poder de los acreedores á aquellas.

Para evitar gastos inútiles por parte de alguno que pueda reclamar sin tener derecho á participacion en estas presas, se hace saber á todos que los buques apresados de que se trata, son los que á continuacion se relacionan, y que por tanto no tienen derecho á parte de presa sino los que correspondian á las dotaciones de los buques apresadores el día que tuvo lugar cada apresamiento.

1.º Barca chilena, denominada *Dos Hermanas* y barca prusiana llamada *Union*, apresada por la fragata *Blanca* en 10 de Marzo de 1865.

2.º Barca chilena *M. R. D.* y bergantín *Constancia*, *Arnette*, *Eduardo Martin* y *Jauny Serid*, apresados por la referida fragata *Blanca* y la fragata *Berenguela* en 27 y 28 de Setiembre de 1865.

3.º Bric-barca chileno, denominado *Gravina*, apresado por la corbeta *Vencedora* en 19 de Octubre de 1865.

4.º Bergantín chileno *Clara Rosalia*, apresado por la fragata *Resolucion* en 1.º de Diciembre de 1865.

Providencias judiciales.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Rodriguez Hernandez, vecino de Santander, de oficio tratante en fresco para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que se instruye contra el mismo y otros por suponerles autores del robo de seis mil duros en efectivo verificado en el mes de Abril último, en casa de D. Miguel Dueñas, vecino de esta ciudad apercibido que de no realizarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Ibañez.

Anuncios particulares.

En el pueblo y Ayuntamiento de Arenas, se vende una casa grande y espaciosa y una huerta de doce carros contigua á ella; el que quiera comprarlas, puede dirigirse al cura párraco de dicho pueblo.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Tercera clase Rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés-número 1, y á los Sres. P. Larrinaga y Compañía, Muelle, 5. 8-4

LÍNEA DE VAPORES DEL CLYDE.
AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES,
con escala en la Coruña

saldrá de Santander del 1.º al 2 de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto), el vapor de 2.000 toneladas, nombrado

COLINA

Admite carga para los puertos de América y pasajeros para los en que toca.

PRECIO DE PASAJE.

	1.ª clase	3.ª clase
De Santander á		
Coruña	330	165
Montevideo		
Buenos-Aires	3430	1000

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto, etc.

Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. MOSTO PINEIRO, Muelle núm. 15. 2

JUNTA SINDICAL.

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Londres, al 15 de Octubre 48,65.

Barcelona, al 5 de Noviembre 174 beneficio y 4 por 100 descuento anual.

Bilbao, á 8 dlv. 1719 y 178 daño.

Cadiz, á 8 dlv. 174 y 378 daño.

Coruña, á 8 dlv. 378 daño.

Pontevedra, á 8 dlv 778 daño.

Santander 13 de Setiembre de 1875.—

El Adjunto de turno, Bernardo Soto.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 26 de Setiembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

BRITANIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cadiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imp. de Evaristo L. Herrero, San Francisco, 30.

INTENDENCIA DE MARINA

DEL

DEPARTAMENTO DE CADIZ.

Reformada por la Intervención de Marina de este Departamento los repartos del importe de las presas hechas por los buques que pertenecieron á la Escuadra del Pacifico, con presencia de las reclamaciones que hicieron algunos de los interesados, con arreglo al acuerdo de la Excm. Junta Económica del citado Departamento, constituida en Tribunal de presas en sesion de 29 de Setiembre de 1874, queda abierto desde la fecha el pago de las respectivas participaciones en dichas presas, el cual verificará el Habilitado, Contador de navío de primera clase D. Joaquin Marassi, en su despacho, sito en el Hospital militar de San Carlos, todos los días hábiles desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en virtud de otro acuerdo de la referida Junta de 14 del corriente. En tal virtud, los interesados que se encuentren en el Departamento, se presentarán al efecto en dicha oficina, provistos los que procedan de las clases de Marinería, tropa y Maestranza y estén ya separados del servicio, de documentos que acrediten su personalidad, y con papeletas de sus Jefes respectivos los que de las mismas citadas clases continúen sirviendo.

Los licenciados del servicio que se encuentren fuera del Departamento se presentarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias más inmediatas á los puntos de sus respectivas residencias, cuyos Jefes los inscribirán en relacion que deben formar y remitir á esta Intendencia con objeto de que el importe de las participaciones de todos los comprendidos en ellas les sea girado y pueda ser satisfecho en tabla y mano propia á los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto por el Almirantazgo en orden de 30 de Junio de 1871 de conformidad con lo mandado para estos casos en el artículo 55, tit. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de 1742.